



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00467-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUCEBELLY URREA HURTADO en representación del menor ALEJANDRO SERNA URREA contra el señor ALEXANDER SERNA BECERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 1415 del 13 de julio de 2022 que modifico la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el mes de mayo del presente año. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022.

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 2146

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la señora LUCEBELLY URREA HURTADO, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos contra el señor ALEXANDER SERNA BECERRA, contra el proveído No. 1415 del 13 de julio de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante hasta el mes de mayo del presente año y dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación

Fundamentos del recurso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00467-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUCEBELLY URREA HURTADO en representación del menor ALEJANDRO SERNA URREA contra el señor ALEXANDER SERNA BECERRA

Adujo la apoderada judicial, que no está de acuerdo con lo decidido en el numeral cuarto del auto en cita, donde se decide terminar el proceso por pago total de la obligación, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y se ordena el fraccionamiento de un título judicial, como quiera que la cuota del mes de junio, la cuota ordinaria y la cuota extra que debía cancelar en el mes de julio de la presente anualidad no fueron sufragadas por el demandado, que con la liquidación realizada por el Despacho se cubren las cuotas hasta el mes de mayo de 2022 y a la fecha del recurso se causaron la cuota de junio de 2022 y la cuota ordinaria y extraordinaria del mes de julio de 2022, que por tanto el demandado no ha pagado la totalidad de la obligación.

Vencido el término de traslado se considera de esta manera

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia**, si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, si se tiene presente que se ejerció dentro del término



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00467-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUCEBELLY URREA HURTADO en representación del menor ALEJANDRO SERNA URREA contra el señor ALEXANDER SERNA BECERRA

previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problemas jurídicos que se plantean.

Debe determinarse si es procedente reponer el auto atacado para efectos de establecer si se acoge la solicitud de la parte ejecutante de continuar con el proceso y dejar sin efecto el auto que ordenó la terminación del mismo, el levantamiento de las medidas cautelares y el fraccionamiento del título judicial 469030002793534 del 28 de junio del presente año por la suma de \$995.097

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que no es otro que no reponer y en consecuencia mantener incólume el proveído No. 1415 del 13 de julio del presente año, mediante el cual se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, dentro de la cual se estableció que el demandado había cancelado la totalidad de la obligación y en consecuencia se dispuso terminar el proceso por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos judiciales a la parte demandante y el fraccionamiento del título judicial 469030002793534 del 28 de junio del presente año por la suma de \$995.097.

3. Premisas conceptuales y normativas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00467-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUCEBELLY URREA HURTADO en representación del menor ALEJANDRO SERNA URREA contra el señor ALEXANDER SERNA BECERRA

El artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

El artículo 446 del CGP observa las siguientes reglas: “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00467-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUCEBELLY URREA HURTADO en representación del menor ALEJANDRO SERNA URREA contra el señor ALEXANDER SERNA BECERRA

De acuerdo a lo normativo, se analizan las distintas etapas llevadas a cabo para decidir acerca de la liquidación presentada por la parte ejecutante a fin de explicar los distintos enfoques tanto de la parte ejecutante como del despacho con relación a lo decidido.

4. El caso.

La parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, el día 3 de junio del presente año, presentó escrito de liquidación del crédito desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de mayo de 2022, mismo que fue objeto de traslado sin pronunciamiento de la parte ejecutada.

Fenecido el término del traslado, se profiere la providencia objeto de recurso, mediante la cual se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación, por considerar el despacho que hasta el mes de mayo del año que transcorre el total de lo adeudado por el demandado, era por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUADRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS y no por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS como indicó la apoderada en su liquidación, así mismo, se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas, el pago de títulos judiciales generados hasta la fecha a favor de la ejecutante y el fraccionamiento de un título judicial para asegurar el pago del excedente a favor del demandado según lo liquidado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00467-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUCEBELLY URREA HURTADO en representación del menor ALEJANDRO SERNA URREA contra el señor ALEXANDER SERNA BECERRA

Cada una de las disposiciones se fundamentaron en el hecho de que, como lo ha reconocido la misma ejecutante, hasta el mes de mayo de la presente anualidad el demandado había cancelado la totalidad de lo adeudado, inclusive que existía a su favor un saldo por la suma de \$136.461 que se le cancelaron a través del fraccionamiento del título judicial 469030002793534 del 28 de junio del presente año por la suma de \$995.097.

Aunque la apoderada judicial sugiere que el trámite o estudio a su liquidación, debió hacerse una vez presentado su escrito, en la práctica se dan otros factores que impiden hacer un pronunciamiento célere y oportuno con relación a su liquidación. Dicha circunstancia obliga a esta juzgadora a examinar las distintas solicitudes, atendiendo los deberes que le competen en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso. Adicionalmente, debe correrse el traslado de rigor.

Por lo anterior hay que decir, que procedió este Despacho Judicial a realizar una modificación a la liquidación presentada por la demandante ajustada a sus exigencias de modo y tiempo, y que pese a que la misma fue proferida en el mes de julio del presente año, esta se realizó hasta el mes señalado por la procuradora judicial, es decir hasta el mes de mayo, con observancia de las cuotas causadas y los intereses correspondientes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00467-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUCEBELLY URREA HURTADO en representación del menor ALEJANDRO SERNA URREA contra el señor ALEXANDER SERNA BECERRA

Por ende considera este despacho, que en efecto el ejecutado pagó lo que se debía al mes de mayo, y para hallar acierto al cobro de las cuotas causadas en el mes de junio y julio que señala la parte ejecutante, es menester incoar la acción ejecutiva que corresponde, es decir el cobro de las cuotas impagas del mes de junio y julio de la presente anualidad. De no hacerlo se estaría vulnerando el derecho de defensa de la parte ejecutada, habida cuenta que él debe evidenciar si pagó o no esas cuotas alimentarias, en el escenario indicado, de lo contrario nunca terminarían los juicios de ejecución.

También es necesario indicar, que pese a la terminación , se pagaron a la señora LUCEBELLY URREA HURTADO dos títulos judiciales por valor total de \$1.131.558, posterior a la terminación del proceso, a saber:

469030002808743	02/09/2022	\$ 136.461,00
469030002814629	02/09/2022	\$ 995.097,00

En este escenario, y dado que es necesario hacer la aclaración pertinente con relación a los títulos judiciales que por error se cancelaron a la ejecutante, tenemos que la cuota alimentaria del presente año, corresponde a la suma de \$660.420 mensuales, los meses posteriores a la terminación del proceso, sumarian un total de \$1.320.840, al cual se le sustrae la suma de \$1.131.558 del total de los títulos cancelados equivocadamente, es decir, se imputaría este último



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00467-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUCEBELLY URREA HURTADO en representación del menor ALEJANDRO SERNA URREA contra el señor ALEXANDER SERNA BECERRA

valor a los meses posteriores a la terminación del proceso, sin lugar a pagar más títulos judiciales.

Ahora bien, si tenemos en cuenta el objeto del presente recurso, bien podría decirse que los títulos cancelados equivocadamente a la señora LUCEBELLY URREA HURTADO, cubrirían los meses de junio y julio del presente año, dejando claro que la cuota extraordinaria, como se ha dejado sentado, no tiene fundamento alguno. No obstante, debe dejarse constancia que quedaría un saldo a favor de la ejecutante por la suma de \$185.282, naturalmente haciendo referencia a los dos meses causados a los cuales se les imputa el pago, que no podría descontarse de las cantidades que obran en la cuenta de depósitos judiciales, sino por autorización expresa que goce de autenticidad del ejecutado.

Finalmente cabe indicar que el título judicial número 469030002825345 del 23 de septiembre del presente año por la suma de \$995.097.00, que reposa en la plataforma de títulos judiciales del despacho, debe ser cancelado a favor del señor ALEXANDER SERNA BECERRA, en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, salvo que este disponga hacer la entrega a la parte ejecutante.

Colofón de lo anterior, no se repondrá ni se concederá la alzada por ser un asunto de única instancia.

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00467-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUCEBELLY URREA HURTADO en representación del menor ALEJANDRO SERNA URREA contra el señor ALEXANDER SERNA BECERRA

PRIMERO. NO REVOCAR para reponer el proveído No. 1415 del 13 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. IMPUTAR a las cuotas de junio y julio del presente año, la suma de \$1.131.558 teniendo en cuenta lo expresado en el cuerpo de este proveído, dejando constancia que quedaría un saldo a favor de la ejecutante por la suma de \$185.282, naturalmente haciendo referencia a los dos meses causados a los cuales se les imputa el pago.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial 469030002825345 del 23 de septiembre del presente año por la suma de \$995.097.00, que reposa en la plataforma de títulos judiciales del despacho, al señor ALEXANDER SERNA BECERRA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff4301d2bebe55631ee79d832a7a48a2e2d7a94e15d78bb4cb573d2ef2bb827**

Documento generado en 11/10/2022 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>